

- ¶ Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.
- ¶ Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria del Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traygan primero à las Secretarias donde tocan, y se dè cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas de el, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de que Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dár noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.
- ¶ En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plazas, Gobiernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que debieren algo à la Real hacienda por vistas, ò residencias de oficios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no debien cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dár los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.
- ¶ Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin proceder la licencia con que vino, y la del Superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.
- ¶ Los que pretendieren Plazas, Correjimientos, u otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.
- ¶ Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas, no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias; y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deba dár credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por Decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.
- ¶ Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decrero de su Magestad à 9. de Marzo de 1655. Auto 183. El

- ¶ El Consejo por Decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores de abaxo de el breve los duplicados. Auto 184.
- ¶ Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.
- ¶ Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de
- ¶ Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.
- ¶ Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estèn ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.
- ¶ Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 6.

TITULO SIETE.
DEL TESORERO GENERAL, RECEPTOR
de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianzas del uso de su oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio de fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no eltando señalada en el, en la que pareciere à los de el Consejo, de que harà las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fue-



D. Felipe Segundo en la Ordenanza 206. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agosto de 1636.

re à su cargo cobrar, ò que pagará de su hacienda lo que por su culpa, ò negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello darà cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomen, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeza de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.

Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depositos, y lo demás que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y de conocimiento de los despachos.

MANDAMOS, que el Tesorero General sea obligado à cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra Camara y Eltrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuviere hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depositos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en el, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tomè la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escrivano de Camara de Justicia, y dè en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como està dispuesto.

Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias à las Indias, y que diligencias ha de hacer para su cobranza.

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que recibiere de nuestro Fiscal à las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de haverlas enviado à los Oidores mas antiguos de las Reales Audiencias

donde tocaban, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones: Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen à los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recibo de ellas, y escriva à los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hicieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escriva à los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hacienda envien lo que huvieren cobrado por cuenta aparte à la Casa de Contratacion de Sevilla, con signado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dèn las Cédulas necesarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario à quien tocaren del dicho Consejo, en que dè fec, que à tantos dias de tal mes le entregò un pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas à tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiese en el pliego Real, de lo qual ha de haver un libro en casa del dicho Secretario, adonde se asiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 105. del Consejo Y D. Felipe IV. en la 116. de 1636.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Abril de 1574. cap. 2. Don Felipe IV. en la Orden. 217. de 1636. Y por Cédula de Zaragoza à 18. de Septiembre de 1646. Acuerdos del Consejo 142. y 143. Vease cò las leyes 23. tit. 3. de este lib. y 19. tit. 16. de el.

enviarà ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y escrivrà à los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le dèn aviso si las han recibido, para que si se huvieren perdido, se buelvan à enviar, como està ordenado, lo qual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

Ley iij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde à las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

EL Tesorero à la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobranza se pusieren, si huviere algunos, darà cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, à quien huviere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de el le descarguen y pasen en cuenta lo que no huviere cobrado.

* *

Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razon, y la dè de lo que cobra, y diligencias bastantes.

MANDAMOS, que al Tesorero del Consejo se dèn las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depositos de el: y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para su cobranza, y de lo que cobrare dè certificacion en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiese cobrar muestre las diligencias bastantes, que huvierè hecho, à satisfacion del Consejo, para que quede descargado de no lo haver cobrado.

Ley vj. Que el Tesorero reciba del Fiscal las executorias.

EL Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se traiga à poder de el Tesorero.

MANDAMOS, que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer à poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 108. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 219. de 1636.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Orden. 220. de 1636.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Mayo de 1605. Y à 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Ordenanza 221. de 1636.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 218. de 1636.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 218. de 1636.

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, si no que puntualmente se cobren y remitan à poder de el dicho Tesorero: con aperebimiento, que no se tendrà por bien gastado, ni se recibirà en cuenta lo que en contrario se hicie- re, y se nombrarà persona à costa de quien lo gastare, para que lo co- bre, y remita.

Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren à la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Octubre de 1574.
D. Felipe Tercero alli à 15 de Noviembre de 1611.
Y en Lerma à 10 de Noviembre de 1612.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 22. de 1636.

Las partidas, que vinieren de las Indias à la Casa de Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones, que estàn hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen à la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que viniere algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme à las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas à la demàs hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen ve-

nir, ò enviarse con réplicas y pre- tensiones, que tienen las partes en que se ha de hacer justicia, no se pueden, ni deben entregar con la demàs hacienda nuestra, ni com- prenderse en la distribucion de ella, que por otto de los nues- tros Consejos ordenaremos, y de como así lo huvieren hecho nues- tros Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa, nos avisaràn en nuestro Consejo de las Indias, en- viando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entre- gado por cada cuenta.

Ley ix. Que los Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla ex- cuten los despachos, que el Tesoro- ro les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

Los Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con dili- gencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesoro- ro del Consejo para cobrar las pe- nas y condenaciones, que en el se huvieren hecho, y los depositos, y lo demàs, que se huviere de cobrar por el, y lo que se cobrare se envie luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren den aviso à los Con- tadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

Ley x. Que los gastos de la cobranza sean à costa de lo que se cobrare.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 110. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 224. de 1636.

DECLARAMOS, que los gastos que se huvieren de hacer, è hicieren en la cobranza de las penas de Camara, y otras condena- ciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan à costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 113. y 115. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cum- pla libramiento alguno de lo que en el se librare, si en el dicho libramiento, ò Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo, con aperebimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le serà recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las Cedulas, y libramientos, que por Nos, ò por el dicho Consejo se hicieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que así se librare.

Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226. de 1636.

DE qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleytos, que en el se trataren, como para reculaciones, y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar

al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con el.

Ley xij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los haviendo, lo pueda suplir de otro genero.

POR quanto el genero de gas- tos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio de el, suele estar alcanzado, y se ofrecen gastos, à que sin embargo es forzoso acudir: Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que estàn situadas en el genero de Estrados, no lo havien- do, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en su poder, ò en el en- traren de los de su cargo, en el in- terin que hay condenaciones to- cantes à gastos de Estrados, porque havendolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque à los deposti- tos, porque no se pueda seguir per- juicio à tercero, à quien se hayan de bolver con brevedad.

Ley xij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.

QUANDO al Consejo pareciere librar en penas de Estrados, para avio de Religiosos, alguna cantidad: Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier hacienda

D. Felipe Tercero por Auto acordado del Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1610.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 227. de 1636.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1614.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 228. de 1636.
Y en esta Recopilacion.

que tenga en su poder, de las penas aplicadas à nuestra Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de Eltrados.

Ley xv. *Que el salario, que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envíe à poder del Tesorero.*

EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cedula, que tuvieren asentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandaremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envíen al principio de cada un año los maravedis, que conforme à ellas montaren, à poder del Tesorero del dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar de él.

Ley xvj. *Que la Casa envíe relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.*

PORQUE conviene, que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma: Ordenamos y mandamos al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avien y envíen relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ò à la persona, que con poder suyo lo cobraré.

Ley xvij. *Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.*

MANDAMOS al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte, y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignacion, y de ello pague à los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

Ley xvij. *Que lo que se dà para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.*

ORDENAMOS y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague à los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y à los demás Ministros y Oficiales de él, à quien se dan las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas casas, conforme à la nomina, que está hecha en principio de cada un año; y passados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traygan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir à la paga de los alquileres de sus casas.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à postre de Octubre de 1624. Y en la Ord. 231. de 1636.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo en Madrid à 15. de Marzo de 1625. El mismo por la Orden. 232. de 1636.

Ley xix. *Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ò quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del ultimo alcance, y de lo no cobrado.*

MANDAMOS, que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo; y demás de esto, todas las veces que al Consejo pareciere mandárela tomar, haciéndole cargo de el ultimo alcance, que se le huviere hecho à él, ò à su antecessor, y de todo lo demás, que fuere à su cargo cobrar, de lo qual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias ultimas, que debiere haver hecho para la cobranza de ello; y havíendolas hecho y mostrado, se le vuelva à hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva à cobrar.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. de este libro.
Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escrivano de Camara, ley 6. tit. 10. de este libro.

Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en que forma las ha de dar, ley 8. tit. 11. de este libro.

El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarias de él las executorias y recaudos, que enviare à las Indias, conforme à sus Provincias, y los Oficiales mayores les den certificacion de los que cada uno recibiere, y tenga se particular cuidado de enca-

minar estos despachos à muy buena recaudo, con los demás de su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se asienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se envíen. Acuerdo del Consejo à 28. de Junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escrivano de Camara. Decreto del Consejo à 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. de este libro. Auto 58.

En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.

Todas las mercedes, que su Magestad fuere servido de hacer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se expresse en la orden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de su Magestad à 5. de Agosto de 1634. Auto 89.

El Consejo en 30. de Julio de 1636. mandò, que el Tesorero reciba qualquier cantidad, que los Jueces de cobranzas de maravedis tocantes à él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de Camara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria, cobrándose en esta Villa por los dichos Jueces, ò por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Aut. 97.

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Junio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandò, que cumpliesse con las Ordenanzas del Consejo, obligacion de su oficio, y un pliego dado por la Contaduria; y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hacer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucesores cumpliesen con las Ordenanzas y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta Corte, y fuera de ella, en estos Reynos, ante los Jueces à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenanzas y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ò negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias està declarado. Auto 122.

¶ Por Auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandò, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de alli adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tantò cada quatro

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recibido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ò qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por què causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio del Consejo, ò los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plazos referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo, por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios, y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demàs generos, debe observar la misma orden: con apercibimiento de que bolverà à pagar de su hacienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo de

de 1649. y 27. de Diciembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

¶ En las cartas de pago, ò recibos que diere el Tesorero de dinero, ò otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduria del Consejo, con apercibimiento, que si no se hiciere assi, se darà por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto; y no haciendo esta pre-

vision, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto, y si la partida se cobrare fuera de esta Corte en Sevilla, ò otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Septiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

¶ Sobre la cobranza de condenaciones causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. de este libro.

TITULO OCHO.

DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL

¶ Ley primera. Que haya un Alguacil mayor del Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su titulo.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Marzo de 1644. y 14 de Mayo de 1661.



OR quanto conviene erigir y criar en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguacil mayor de el, à imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Ordenes y Hacienda, para execucion de lo que les fuere ordenado: Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y

Junta de Guerra de ellas, haya un Alguacil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Justicia, y exercer el dicho oficio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas, conforme à su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al uso y exercicio, reciban de el el juramento y solemnidad, conforme à derecho, de que bien y fielmente usara el dicho oficio.

TITULO NUEVE.

DE LOS RELATORES DEL CONSEJO REAL
de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Relatores en el uso de sus officios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y asistan, ò se escusen.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 100. del Consejo. Don Felipe IV. en la 168 de primero de Agosto de 1636.



ORDENAMOS, y mandamos, que los Relatores, que huvieren en nuestro Consejo de las Indias, guarden en el uso y exercicio de sus officios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores del Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleytos vistos, y procesos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las vistas y residencias en relacion, y asienten en los procesos los nombres de los Consejeros, y Jueces, que las huvieren visto, y el día que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas

y horas de él, y si tuvieren enfermedad, ò otro impedimento, se escusen en el Consejo.

¶ *Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.*

ORDENAMOS, que los Relatores al entrar en sus officios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere.

¶ *Ley iij. Qué los papeles encomendados à un Relator, no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente.*

MANDAMOS, que los Procuradores no sean osados à dar, ni den à los Relatores proceso, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados à otro Relator; ni el Relator los reciba, sino que se den al Relator à quien estuvieren encomendados; ni el Relator, à quien tocaren por encomienda, los pueda dar à otro, ni el otro recibirlos sin expressa y particular licencia del Presidente.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 169. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 170. de 1636.

Ley

¶ *Ley iij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, ò en sus cajas por Oficiales.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 171. de 1636.

LOS Relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiendose de valer de Oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni falgan à otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ò los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

¶ *Ley v. Que quando los Relatores hicieren relacion, digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.*

Don Felipe IV. en la Ordenanza 172. de 1636.

MANDAMOS, que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto à prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes; y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el proceso: y si están asentados los derechos recibidos, así por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el

caso, y traygan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme à lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero conviniere hacer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan.

¶ *Ley vi. Que los Relatores escriban los decretos, y los passen con el Consejero mas moderno.*

QUANDO por el Consejo se determinare pleyto, ò artículo de que el Relator haya de ordenar el decreto, ò auto en negocio de que huviere hecho relacion: Mandamos, que le escrive de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasárselo con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren à la determinacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 101. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 173 de 1636.

¶ *Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y à los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.*

MANDAMOS, que los Relatores, aunque sean examinados y recibidos en el Consejo, si despues se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el officio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten de él, y se pongan otros habiles, y sobre ello

D. Felipe IV. en la Ordenanza 174. de 1636.

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes à la relacion.

¶ Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

¶ Que el Consejo ordene à los Relatores, que dentro de ocho dias lleven à la Junta de Competencias los papeles de que huvieren de hacer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores no reciban dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

ò peticiones, que haviendose leído, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6. de este libro.

¶ Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hacer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, à los quales se les dà, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dàr la cuenta de ellos à las personas à quien tocare. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.

¶ El Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que se aplica à los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

TITULO DIEZ.

DEL ESCRIVANO DE CAMARA DEL CONSEJO REAL de las Indias.

¶ Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.



D. Felipe Segundo en la Ordenanza 97. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. capit. 19. Y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.

ANDAMOS, que à cargo del Escrivano de Camara, que conforme à lo dispuesto por la ley 1. tit. 2. de

este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, estèn las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y reitrende los despachos, que conforme al estilo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga un Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en èl de guardar secreto, conforme à lo proveído con los otros Ministros y Oficiales.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Camara, quando entrare, reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

ORDENAMOS y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare à servir su oficio, se

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga una copia de èl en la Contaduria de el Consejo, para que por èl se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren à su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego à la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiciere, y que sea à su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles y que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo,

como està ordenado.

D. Felipe Segundo en las Orden. 86. y 93. del Consejo. D. Felipe IV. en la 176. de 1636.

Ley iij. Que el Escrivano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el uno del Consejo de Castilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 69. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. cap. 21. Y D. Felipe IV. en la 177 de 1636.

EL Escrivano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, o por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerà y decretarà su Oficial mayor, siendo nuestro Escrivano, y refrendarà por el los despachos de el Consejo uno de los Escrivanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

Ley iiij. Que el Escrivano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie à los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.

D. Felipe Tercero en la dicha O. d. de 1604. cap. 20. Don Felipe IV. en la Ordenanza 178. de 1636.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren à justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme à los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huvieremos de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario à cuyo distrito tocaren, para que nos los envie à firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho Escrivano de Camara, el qual los ha de assentar en los li-

bros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las haràn los Secretarios, y no el Escrivano de Camara, como està dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

Ley v. Que en quanto à firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios.

EN las Provisiones y despachos, que tocaren al Escrivano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto à ir firmados de nuestra mano, o solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios està dispuesto por la ley 23. tit. 6. de este libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

Ley vij. Que el Escrivano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado uno del Consejo, y el Tesorero saque de el memoria de lo que ha de cobrar.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara tenga un libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haciendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre uno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huvieren hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque de el memoria de lo que ha de cobrar.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 22. 180. de 1638.

Ley

Ley vij. Que el Escrivano de Camara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Escrivano de Camara guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven à las Indias con mas presteza, y seguridad.

Ley viij. Que en el libro de condenaciones assiente el Escrivano de Camara las que huviere, y de el tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y à quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Tesorero.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 25 de Junio 1627. Y en la Ordenanza 181. de 1636.

MANDAMOS, que en el libro que el Escrivano de Camara ha de tener donde se assienten las condenaciones, que se hicieren cada semana, escriba las condenaciones que ha havido en ella; y si no huviere ningunas, de see como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, havien do selas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde havendolo comprobado los Contadores de Cuentas de ella con su receta, adviertan las sentencias de que no se huvieren despachado executorias, y el dicho Escrivano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, que dia se despachò la Carta executoria de ellas,

y à quien se entregò, y tenga en su poder libro de los entregos, que hiciere de ellas à los Solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligacion cada uno en lo que le tocare de llevar à la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hacen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por el se le haga cargo de ellas, y quando los dichos Solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Escrivano de Camara, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por unos y otros se compruebe si todos los despachos que han recibido los han entregado al Tesorero; y à los Solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

PORQUE conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias à diferentes personas de ellas, de que se despachan Cartas executorias, cometida su execucion à los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias: Mandamos, que en todas se prevenga y ponga clausula expresa de que los Oficiales de nuestra Real hacienda de la parte donde se

Don Felipe IV. por Auto acordado en Madrid à 20 de Abril de 1644. Auto 119

hu-

hubieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada un año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo à los Oidores, ù otras qualesquier personas à quien se cometieren, en las cuentas que se les tomarren.

Ley x. Que el Escrivano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hacer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en èl.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara tenga libro, en que estè la forma del juramento, que han de hacer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales de èl, quando fueren recibidos en sus officios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada uno hiciere el juramento.

Ley xj. Que el Escrivano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.

EL Escrivano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ò por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 92. del Consejo. YD. Felipe IV. en la 182. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 183. de 1636.

todo à la letra, y no asiente despacho, ni provision hasta estàr firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros de el bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que està dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

Ley xij. Que el Escrivano de Camara tenga inventario de los procesos, y estado de ellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huviere de registrar.

ORDENAMOS y mandamos, que el Escrivano de Camara tenga inventario de todos los procesos, que huviere en su poder, y del estado en que cada uno estuviere, para que de ellos dè cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los conchlussos tenga aparte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huviere de registrar y sellar.

Ley xij. Que el Escrivano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los procesos, y papeles.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara no confie los procesos de las partes: y sus Oficiales no reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias esten firmados y publicados: y que las Provisiones de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 70. y 91. del Consejo. YD. Felipe IV. en la 184. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 99. de el Consejo. YD. Felipe IV. en la 185. de 1636.

de oficio, se firmen en el Consejo, y que los Oficiales, que llevaren las encomiendas, sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que asienten à quien se encomendaren, por el qual lo digan à las partes, para que informen, y en las que se bolviere à hacer se ponga à quien se encomendaron primero, y que pongan en los procesos, luego que las partes presentaren sus escrituras, los trasladados de ellas, y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que huviere de asentar, los asiente, y no por relacion de los Procuradores, y que ninguna pericion se decrete, sin estàr primero leida, y en todas ponga el dia de la presentacion.

Ley xiiij. Que el Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

EL Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que haya buen despacho y expediente, no embarante, que en el tenga habiles y suficientes Oficiales.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 71. de el Consejo. YD. Felipe IV. en la 186. de 1636.

Ley xv. Que el Escrivano de Camara en los derechos y exercicio de su oficio guarde las leyes, y y arancel de los Reynos de Castilla.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara de nuestro Consejo de Indias, en el uso y exercicio de su oficio, guarde las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan en los Escrivanos de Camara del Consejo Real de Castilla, y Audiencias de ellos, y en especial las que disponen, que las partes no vean las probanzas antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dexen registro de las que les bolviere, con razon de lo que en ellas se huviere proveido; y en el llevar de sus derechos, guarden las leyes y aranceles de estos Reynos de Castilla, los cuales tengan puestos en lugar público, donde por todos puedan ser vistos y leidos.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 98. y 99. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

Ley xvj. Que las informaciones y escrituras, que se ofrecieren, se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara, y no ante otro, sin su licencia.

MANDAMOS, que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras públicas y autenticas, que se huviere de hacer por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor Escrivano, que estuviere en el Oficio y Escritorio del dicho Escrivano de Camara, y no ante otro Escrivano, ni Notario alguno, si no fuere por

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 96. de el Consejo. YD. Felipe IV. en la 188. de 1636.

con-

consentimiento del dicho Escrivano de Camara, y los unos, y los otros sean obligados à poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hicieren.

¶ Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no reciban dadas, ni prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que ningun memorial, ni petition se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. de este libro.

¶ Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan à los Secretarios para hacer los despachos, ley 19. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Secretarios del Consejo hagan las Consultas, y envien los

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. de este libro.

¶ En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.

¶ En ambas Secretarias no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar à justicia, sin recibo, ò conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Marzo de 1647. Auto 148.

¶ El sello y registro puedan estar, y esten en una misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.

TITULO ONCE.

DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, ò escusarse.

¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reever las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en el, de lo que constare de ellas.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.



N nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar

las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reever las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas à nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas à cuyo cargo està, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado de ella: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en el se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que està mandado asistir à los Consejeros de el, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se escusen.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

Vease la l. 107. tit. 1. lib. 8.

POQUE hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas à nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, à cuyo cargo han estado y estuviere las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos pertenece, y à otras qualesquier personas à cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estilo y orden que convenga, los Contadores de el, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en el puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quitos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demás hacienda nuestra, y en lo que se ha distribui-